REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADO: JHON ANDERSON MURCIA MORENO
YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3131
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, se allega por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante el Certificado de tradición de la secretaria de transito de Florida Valle, del vehículo de placas VDV44E, de propiedad del demandado YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1234190262, donde consta la inscripción de la mediad cautelar de embargo decretada por este juzgado mediante auto interlocutorio No. 1474 del 14 de octubre de 2020, por lo cual se procederá a ordenar la respectiva inmovilización

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Florida - Valle y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que se procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa VDV44E, de propiedad del demandado YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1234190262.

2.- Librar las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00449-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**211**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
DEMANDADOS: GUILLERMO CANO VELEZ
LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3134
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a la parte demandada GUILLERMO CANO VELEZ, y LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO, a las direcciones electrónicas kanocomusical@hotmail.com y gestionacustica@gmail.com, respectivamente, a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS., conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y pide se prosiga con el trámite pertinente,

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en unproceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichasnormas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

"*"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en

páginas web o en redes sociales".

"Parágrafo 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal."

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a losmismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitadanorma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la parte demandada, no expresó que las direcciones de correo electrónico donde se surtieron dichas notificaciones: kanocomusical@hotmail.com y gestionacustica@gmail.com, corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, señores GUILLERMO CANO VELEZ, y LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO, no indicó la forma como las obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020,según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificados a la parte demandada en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que las direcciones de correo electrónico donde se surtieron la notificación: kanocomusical@hotmail.com y gestionacustica@gmail.com, corresponden a las utilizadas por la persona a notificar a los señores GUILLERMO CANO VELEZ, y LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO, así como también la forma como las obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dichos correos, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00920-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**211**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2022-00081-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, noviembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO DE DOMINIO)
DTE.: EFRAIN MUÑOZ LOPEZ
DDO.: ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA
RADICACION: 760014003032-2022-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3139

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto que admite la demanda al extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admite la demanda al extremo pasivo* ALEXANDER MUÑOZ CASTAÑEDA*, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda verbal y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00081-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: DORIS GIL VITERI BURBANO
DEMANDADO: JULIO AMERICO QUIÑONEZ P.
RADICACION: 760014003032-2022-00105-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3135

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Encontrándose pendiente de la notificación de la parte demandada, el apoderado judicial de la parte actora presenta memorial, por medio del cual solicita el retiro de la demanda, y en consecuencia el archivo del proceso, en razón a que entre las partes se ha logrado de común acuerdo y en buenos términos la entrega definitiva del bien inmueble objeto de arrendamiento, y que el demandado procedió a desalojar y a restituir el bien, al igual que está cancelando los valores adeudados por concepto de arrendamiento.

Con respecto a la petición deprecada por el mandatario judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente provendrá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00105-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **211** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

760014003032-2022-00230-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, noviembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE.: INMOBILIARIA J.G VALENCIA & CIA S.A.S.
DDO. HERNANDO CERÓN
RADICACION: 760014003032-2022-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3136

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto que admite la demanda al extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del auto que admite la demanda al extremo pasivo HERNANDO CERÓN, conforme lo prevé el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda verbal y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00230-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00384-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO GARCIA QUINATANA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Se allega a través de correo electrónico del despacho, oficio GH-2022-240 de fecha 09 de noviembre de 2022, procedente Pontificia Universidad – JAVERIANA, suscrito por Jefe de Gestión Humana – en referencia a oficio No. 1968 con radicado 760014003032-2022-00384-00 con fecha 28 de junio de 2022, y recibido el día 02 de noviembre de 2022.

Conforme a la allega se ordene glosar a los autos y poner en conocimiento a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

AGREGAR y PONGASE en CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio GH-2022-240 de fecha 09 de noviembre de 2022, procedente Pontificia Universidad – JAVERIANA, suscrito por Jefe de Gestión Humana,

Pontificia Universidad JAVERIANA Cali

GH-2022-240

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2022

Señora
MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria
Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal
Santiago de Cali

En referencia a su oficio No. 1968, radicación No. 760014003032-2022-00384-00 con fecha 28 de junio de 2022, recibida en nuestra oficina el día 02 de noviembre de 2022, informamos que el señor Hector MAURICIO GARCIA QUINTANA identificado con cédula de ciudadanía. No. 16.681.250 labora en la Institución con un contrato Hora Cátedra, por periodos académicos de cuatro (4) meses, por lo tanto, no es posible descontarlo en este semestre, en caso de que se vuelva a contratar para el siguiente periodo académico su descuento aplicará desde el mes de enero de 2023.

Cualquier información adicional con gusto le será suministrada en esta oficina.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA GUERRERO CLARO
Jefe de Gestión Humana

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00384-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMEBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00384-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 1644 del 28 de junio de 2022, en relación con el número del pagare, dado que el número correcto es 5229733012008934 y no 5229733012008937, como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, noviembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3132
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1644 del 28 de junio de 2022, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1 de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar el número del pagare que es 5229733012008934, y no 5229733012008937 como se indicó en la providencia en mención, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el numeral 1 del auto interlocutorio No. 1644 del 28 de junio de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"*TRECE MILLONES UN MIL DOSCIENTOS TREINTA TRES PESOS M/CTE. ($13.001.233.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 5229733012008934.".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00384-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV.VILLAS
DEMANDADO: HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA

A**UTO INTERLOCUTORIO No. 3133**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual allega certificado de tradición de los inmuebles distinguidos con matrícula N° 370-791020 y 370 1041797de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA identificado con cedula N° 16.681.250, en el cual se evidencia el registro del embargo de los derechos decretado mediante auto No. 1645 de junio 28 de 2022 en el presente asunto, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso corresponde practicar el secuestro de los derechos de dicho bien y para llevar a cabo tal diligencia se procederá a COMISIONAR.

Ahora bien, como quiera que mediante ACUERDO No.PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, se acordó: (…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: ….2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades", por lo tanto, se procederá a **COMISIONAR** a dichos Juzgados, para que se sirva efectuar la diligencia de secuestro del bien inmuebke distinguido con matrícula N°370-791020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los derechos sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula N°370-791020 y 370-1041797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA identificad**o** con cedula N° 16.681.250.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), con el fin de que realice la diligencia de secuestro de los derechos sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula N°370-791020 y 370-1041797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado HECTOR MAURICIO GARCIA QUINTANA identificad**o** con cedula N° 16.681.250, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. Deberá limitar la suma de los honorarios al auxiliar de la Justicia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000), además de lo dispuesto en los artículos 37 y 39 del Código General del Proceso. Con tal fin, se ordena librar el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: **NOMBRAR** como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, quienes se localizan en el CORREO: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, quienes figuran como tal en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Juzgado, a quienes se les informará el nombramiento. COMUNIQUESE esta designación por el medio más expedito.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNADEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00384-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 211 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00719-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora presentó memorial de Subsanación y reforma de la demanda. Sírvase Proveer.- Cali, noviembre 21 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORA BECERRA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAX EXPRESS CALI S.A.S
RADICACION: 760014003032-2022-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3137

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y en virtud de que con la subsanación presente un nuevo escrito de demanda que denomina como reforma a la demanda, donde se corrigen los defectos señalados en el auto inadmisorio, y el nuevo escrito presentado contentivo de la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y s.s., del Código General del Proceso, y como quiera que la solicitud elevada por la parte demandante cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, el despacho procederá a admitir la demanda

En consecuencia, el juzgado, **D I S P O N E:**

SEGUNDO: Admitir la demanda VERBAL SUMARIA instaurada por CARLOS ARTURO MORA BECERRA, a través de apoderada judicial, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAX EXPRESS CALI S.A.S., conforme al escrito de reforma que presentó al subsanar la misma.

TERCERO: De la demanda contenida en el escrito de reforma córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibídem.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00719-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**211**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JORGE ALEJANDRO IBARRA MELO
RAD. No. 760014003032-2022-00738-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3138
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas FRK087 dado en garantía mobiliaria por el garante **JORGE ALEJANDRO IBARRA MELO .**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA FRK087, CLASE CAMIONETA, MARCA RENAULT, CARROCERÍA WAGON, LINEA DUSTER, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2019, MOTOR E412C138571, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	UBICACION
SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S	Carrera 34 No. 10 –499	VIA CALI YUMBO
CALIPARKING	CARRERA 66#13-11	CALI

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: TENER como dependientes de la apoderada judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595,JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157,KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.111.606, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.000.666, HEIDI VANESSA LAGUNA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.023.957.598, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.423.321, YULY DANIELAVARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00738-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**211**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 23 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria